



Recurso nº 1281/2024 C. Valenciana 279/2024

Resolución nº 1463/2024

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 14 de noviembre de 2024.

VISTO el recurso interpuesto por D. O.L.A., en representación de TALENTO TRANSFORMACION DIGITAL, S.L., contra su exclusión del procedimiento de licitación del *“servicio de creación y gestión de una estrategia de comunicación y contenidos de las redes sociales dependientes de la concejalía de juventud del Ayuntamiento de Castelló de la Plana.”*, expediente 50674/2023, convocado por el Ayuntamiento de Castelló de la Plana, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Se convocó por el Ayuntamiento de Castelló de la Plana la licitación pública por procedimiento abierto simplificado del contrato del servicio de creación y gestión de una estrategia de comunicación y contenidos de las redes sociales dependientes de la Concejalía de Juventud del Ayuntamiento de Castelló de la Plana.”, expediente 50674/2023.

El valor estimado del contrato es 97.074.4 €, IVA excluido, conforme a lo señalado en el PCAP.

Fue publicado en la PLACE el día 18 de junio de 2024.

Segundo. La licitación se ha llevado a cabo de conformidad con los trámites previstos en la Ley 9/2017 de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP en adelante), y, en cuanto no se encuentre derogado por ésta, por el Reglamento General de la Ley de



Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP), aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

Tercero. La mesa de contratación se reunió, el día 9 de julio de 2024, para proceder a la apertura del sobre A y calificación administrativa de los 11 licitadores que habían solicitado participar en el procedimiento, concluyendo la Mesa la necesidad de requerir a todos y cada uno de los 11 licitadores, la presentación de la documentación relativa al compromiso vinculante de suscripción y prórroga o renovación de la póliza de seguro de responsabilidad civil por riesgos profesionales de conformidad con lo establecido en la cláusula 7ª.4 del PCAP. Documento nº 7 Expediente Administrativo (en adelante EA).

La mesa se volvió a reunir el 27 de agosto de 2024 para proceder, primero, a la calificación de la documentación requerida respecto del sobre A y admisión definitiva y, después, a la valoración de las propuestas presentadas sometidas a criterios de juicio de valor y apertura del sobre B que contenía las propuestas a valorar mediante criterios evaluables automáticamente, documento nº 10. En este acto se concluyó:

- *Excluir a la mercantil RESPIRA COMUNICACIÓN EXPERIENCIAL S.L., NIF B12999025 por no presentar la documentación requerida.*
- *Admitir definitivamente a los 10 licitadores que sí habían subsanado la documentación requerida.*
- *Valorar y otorgar las puntuaciones respecto de las propuestas presentadas sometidas a criterios de juicio de valor y excluir tanto a aquellas licitadoras (5 licitadoras) que no habían obtenido el mínimo de puntos en la calificación de los proyectos de acuerdo con lo exigido en los Pliegos, como a la mercantil que había incluido en su propuesta, información correspondiente a criterios evaluables de forma automática y por tanto, información propia y exclusiva del SOBRE B.*

En dicho acta se acordó el envío de la comunicación del requerimiento para justificar sus proposiciones, por incurrir éstas en presunción de anormalidad, a las licitadoras:



- PLUS MEDIA, MARKETING Y COMUNICACION S.L, comunicación con ID 2024-NOT-05316953 enviada el 27/08/2024 a las 12:11 y leída el 27/08/2024 12:22.

- TALENTO TRANSFORMACIÓN DIGITAL SL, comunicación con ID 2024-NOT-05316954 enviada el 27/08/2024 a las 12:11 - Documento nº 13 EA- y leída el 27/08/2024 12:11.

Sólo se recibió en tiempo y forma la justificación de la mercantil PLUS MEDIA, MARKETING Y COMUNICACION S.L., admitiéndose su oferta en informe de 9 de septiembre de 2024 de la jefa del negociado de Juventud. Documento nº 16 EA.

El 10 de septiembre de 2024 se reúne de nuevo la mesa para realizar la apertura y valoración de la documentación adicional, referida a las justificaciones presentadas y requeridas a los licitadores con bajas presuntamente temerarias, así como realizar la valoración de las proposiciones presentadas sometidas a criterios de valoración automáticos y propuesta de adjudicación, documento nº 16 EA. En este acto la Mesa concluyó.

•Admitir la justificación y aceptar la propuesta presentada por la mercantil PLUS MEDIA, MARKETING Y COMUNICACION S.L. de acuerdo con el informe emitido por la Jefa del negociado de Juventud de fecha 9 de septiembre de 2024 por ser la mercantil que presentó en tiempo y forma la justificación requerida.

•Otorgar las puntuaciones totales, respecto de las proposiciones presentadas en el sobre B de conformidad con el informe emitido por la jefa del servicio de Juventud, de fecha 9 de septiembre de 2024.

•Otorgar y determinar la ordenación, de manera decreciente, de las puntuaciones obtenidas por las licitadoras admitidas.

*•Proponer la adjudicación del servicio de creación y gestión de una estrategia de comunicación y contenidos en las redes sociales dependientes de la Concejalía de Juventud a D. F.C.D., con NIF *****.*



Cuarto. La parte impugnante dirige su recurso, interpuesto el 24 de septiembre de 2024, contra la exclusión de su oferta.

Considera que su oferta debió ser admitida porque presentó, en tiempo y forma, la justificación de su normalidad. Sostiene que fue el 27 de agosto de 2024 cuando recibió la notificación del requerimiento para presentar justificación sobre su oferta, donde se indicaba que la fecha final para la remisión de la misma era el 13 de septiembre de 2024. Así resulta de la documentación que acompaña a su recurso.

Partiendo de ese plazo como fecha límite, la recurrente presentó la justificación de que su oferta no estaba incurso en baja temeraria el día 10 de septiembre de 2024, de modo que cumplió con el plazo fijado en el requerimiento anunciado en la PLACE.

Sostiene que no es admisible que se deba respetar el plazo previsto en la regla 10ª del PCAP, que estipulada un término de 5 días para remitir la información, en lugar del plazo de respuesta que se contenía en el requerimiento, considerando que dicha discordancia no le puede perjudicar.

Por ello, solicita la estimación de su recurso.

Quinto. De acuerdo con lo previsto en el artículo 56.2 LCSP se solicitó por el Tribunal al órgano de contratación la remisión del expediente, habiendo sido recibido éste acompañado del correspondiente Informe.

En el meritado informe, el órgano de contratación formula alegaciones frente a las cuestiones que en él se proponen.

En particular, señala que, por razón del valor estimado del contrato fijado en el PCAP, el mismo no era susceptible de recurso especial, sino de recurso de reposición ordinario, según la cláusula 32 PCAP.

Adicionalmente, considera que no se ha cometido error alguno en el cálculo de la fecha máxima para presentar la justificación de que la oferta no está incurso en baja temeraria,



pues el PCAP en su cláusula 10^a.2, contempla lo siguiente respecto de las ofertas con valores anormales:

“De conformidad con el artículo 149 de la LCSP, se considerará que una oferta es anormalmente baja cuando la baja ofertada sea superior a la Baja media más 5 unidades porcentuales, considerándose la Baja media como la media aritmética de todas las bajas ofertadas y que no hayan sido excluidas previamente. En el caso de que el número de ofertas presentadas, y que no hayan sido previamente excluidas, sea inferior a cuatro, se considerará anormalmente baja aquella oferta cuya baja sea superior a 15 unidades porcentuales.

En el supuesto de que una o varias de las ofertas presentadas incurran en presunción de anormalidad, la Mesa de Contratación requerirá a la o las empresas licitadoras que las hayan presentado para que, en el plazo de 5 días hábiles las justifiquen y desglosen razonada y detalladamente el bajo nivel de los precios, o de costes, o cualquier otro parámetro en base al cual se haya definido la anormalidad de la oferta, mediante la presentación de aquella información y documentos que resulten pertinentes a estos efectos.”

En consecuencia, defiende que:

“De acuerdo con lo expuesto, la puesta a disposición de la comunicación, fue el día 27 de agosto de 2024, fecha a partir de la cual se tienen en cuenta los 10 días naturales para que los licitadores puedan acceder a su contenido. A partir de esa fecha se han tenido en cuenta los 5 días hábiles que como máximo dispone el licitador para poder justificar, por tanto, el periodo de tiempo que como máximo permite a la Administración conocer la fecha final de respuesta es el 13 de septiembre de 2024.

A la vista de lo expuesto, las mercantiles accedieron al contenido de las comunicaciones el mismo día del envío, y por tanto se han entendido practicadas el 27 de agosto de 2024, computando a partir de esta fecha, el plazo de los 5 días hábiles que se recoge



en los PCAP (clausula 10.2ª del PCAP) para justificar razonadamente las ofertas presentadas incursas en presunción de anormalidad.

Es por ello que a la Mesa, en sesión celebrada el día 10 de septiembre concluyera admitir la justificación y aceptación de la propuesta presentada únicamente a la mercantil PLUS MEDIA, MARKETING Y COMUNICACION S.L. por ser la mercantil que presentó en tiempo y forma la justificación requerida.

Por lo tanto, solicita que se rechace el recurso.

Sexto. Interpuesto el recurso, la Secretaria del Tribunal por delegación de este dictó resolución de 3 de octubre de 2024 acordando la denegación de la medida provisional consistente en suspender el procedimiento de contratación, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que el expediente pueda continuar por sus trámites.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para conocer del mismo a tenor de lo establecido en el art. 46.4 de la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), así como en virtud de la Resolución de 27 de mayo de 2021, de la Subsecretaría, por la que se publica el Convenio con la Generalitat Valenciana, sobre atribución de competencias en materia de recursos contractuales, publicada en el BOE el 2 de junio de 2021.

Segundo. El inicio del procedimiento y el plazo de interposición del recurso especial se regulan en el artículo 50 LCSP, y se desarrolla en el artículo 19 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

Conforme a ello, el recurso se ha presentado en plazo.



Tercero. La legitimación se regula en el Art. 48 LCSP, que señala que *“Podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso”*.

En reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, plasmada entre otras sentencias en las de 31 de mayo de 1990, 19 de noviembre de 1993, 27 de enero de 1998, 31 de marzo de 1999 y 2 de octubre de 2001, donde se declara que por interés debe entenderse toda situación jurídica individualizada, dicha situación que supone una específica relación con el objeto de la petición o pretensión que se ejercita, se extiende a lo que, con más precisión, se titula interés legítimo, que es el que tienen aquellas personas, físicas o jurídicas, que, por la situación objetiva en que se encuentran, por una circunstancia de carácter personal o por ser los destinatarios de una regulación sectorial, son titulares de un interés propio, distinto del de los demás ciudadanos o administrados y tendente a que los poderes públicos actúen de acuerdo con el ordenamiento jurídico cuando incidan en el ámbito de ese su interés propio. El interés legítimo abarca todo interés material o moral que pueda resultar beneficiado con la estimación de la pretensión ejercitada, siempre que no se reduzca a un simple interés por la pura legalidad, en cuanto presupone que la resolución a dictar puede repercutir, directa o indirectamente, de un modo efectivo y acreditado, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien recurre o litiga.

En el presente caso, la parte recurrente ha participado en el procedimiento de licitación, del que ha sido excluida, por lo que dispone de legitimación al ser interesada en la revocación del acuerdo impugnado conforme al artículo 48 LCSP, según doctrina de este Tribunal.

Cuarto. En cuanto al acto recurrido objeto del recurso, se impugna el acuerdo de exclusión de la recurrente, Art. 44.2.b) LCSP.

El recurso se interpone en la licitación de un contrato de servicios, cuyo valor estimado es 97.074.4 €, IVA excluido, por lo que el mismo no es susceptible de impugnación mediante recurso especial en materia de contratación, de conformidad con el artículo 44.1.a) LCSP,



sin que el recurrente haya cuestionado ni la determinación de la naturaleza del contrato, ni la fijación de su valor estimado en la cantidad indicada:

Artículo 44. Recurso especial en materia de contratación: actos recurribles.

1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:

a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de €, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil €.

b) Acuerdos marco y sistemas dinámicos de adquisición que tengan por objeto la celebración de alguno de los contratos tipificados en la letra anterior, así como los contratos basados en cualquiera de ellos.

c) Concesiones de obras o de servicios cuyo valor estimado supere los tres millones de €.

Serán igualmente recurribles los contratos administrativos especiales, cuando, por sus características no sea posible fijar su precio de licitación o, en otro caso, cuando su valor estimado sea superior a lo establecido para los contratos de servicios.

Asimismo serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación los contratos subvencionados a que se refiere el artículo 23, y los encargos cuando, por sus características no sea posible fijar su importe o, en otro caso, cuando este, atendida su duración total más las prórrogas, sea igual o superior a lo establecido para los contratos de servicios.

En consecuencia, en la presente licitación no se supera el umbral legalmente establecido para tener acceso al recurso especial en materia de contratación (fijado en cien mil €), procediendo la aplicación del artículo 55.c) de la LCSP que establece como supuesto de



inadmisión haber interpuesto el recurso contra actos no susceptibles de impugnación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley.

Esta causa de inadmisión hace innecesario entrar en el examen del resto de alegaciones planteadas.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. O.L.A., en representación de TALENTO TRANSFORMACION DIGITAL, S.L, contra su exclusión del procedimiento de licitación del *“Servicio de creación y gestión de una estrategia de comunicación y contenidos de las redes sociales dependientes de la Concejalía de Juventud del Ayuntamiento de Castelló de la Plana.”*, expediente 50674/2023, con devolución a éste de las actuaciones para la tramitación del mismo como recurso de reposición.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de la Comunidad Valenciana, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES